



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 4 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por la Iltma. Sra. Presidenta accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.B., por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de N.R.B.H., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 118/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por el Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, en virtud de que la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), entre otros aspectos, en lo relativo a las competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares (Decreto 162/1997 de 11 de julio) para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida; lo que es efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. La legitimación de la Presidenta accidental del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud de escrito de fecha 25 de febrero de 2004 presentado por L.M.B., ante el Cabildo Insular de La Palma, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo propiedad de N.R.B.H., que con la misma fecha suscribe autorización para actuación en su nombre al solicitante.

El hecho lesivo se produjo, conforme manifiesta el reclamante, el día 21 de febrero de 2004, sobre las 0,30 horas, al circular el vehículo arriba reseñado por la carretera LP-1, a la altura de los almacenes de IFA, dirección San Pedro hacia Santa Cruz de La Palma, cuando encuentra un desprendimiento en el carril derecho de la calzada, chocando con una de las piedras, lo que produjo los consiguientes daños en el mencionado vehículo.

2. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio "toda vez que consta y se ha acreditado la caída de piedras sobre la calzada en la zona denunciada, siendo ésta la causa de los daños del vehículo".

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se ha de tener presente, aparte de la ordenación del servicio público comprometido y de la transferencia de competencias, la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (art. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de

13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Está legitimada activamente la reclamante, debidamente representada, al ser propietaria del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha indicado antes.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues los hechos ocurrieron el 21 de febrero de 2004 y la reclamación se presentó el 25 de febrero siguiente. Además, cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se afirma infligido es efectivo, dado que su existencia está acreditada; es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en la reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala lo siguiente:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad de la reclamante sufrió determinados desperfectos como consecuencia de la existencia en la vía por donde circulaba -carretera LP-1- de piedras que no pudo esquivar.

2. En relación con el procedimiento, figura en el expediente el informe del Servicio responsable (art. 10.1 RPRP) que manifiesta que "no se observó por el personal de mantenimiento de las carreteras ningún vestigio que pudiera hacer pensar en la existencia de un accidente en este p.k. de la carretera" (circunstancia harto dudosa, independientemente de la hora del suceso, dadas las circunstancias del mismo, particularmente en lo referente al desprendimiento y a la intervención, obligada, para despejar la vía). No obstante indica que la configuración morfológica del terreno es "el de un terreno poco homogéneo".

En las Diligencias nº 44/04 instruidas por la Guardia Civil de Tráfico, a las que acompañan informe fotográfico y croquis, en la "inspección ocular del lugar del accidente", se indica que "se encuentra gran cantidad de piedras procedentes del derrumbamiento de la margen derecha de la vía, dichas piedras ocupan la totalidad del carril derecho de la vía, junto con la mitad del carril izquierdo, impidiendo el paso de los vehículos que circulan en sentido S/C de La Palma, y dificultando la del sentido contrario".

El instructor del expediente, a la vista de los datos disponibles acordó (arts. 14 y 15 RPRP) suspender el procedimiento general y comenzar el abreviado, con audiencia a la interesada, pudiendo proponer la terminación convencional del procedimiento. El representante manifiesta su conformidad con la valoración técnico-pericial que figura en el expediente.

VI

1. Ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio (cfr. arts. 5.1; 22.1; 24 a 30 y 49 a 51 de la LCC y concordantes de su Reglamento).

2. El vínculo entre la lesión y el funcionamiento del Servicio prestado presupone la conexión entre la actuación u omisión administrativa y el hecho lesivo, cuya causa ha de ser imputable a la Administración (SSTS de 24 de octubre y 5 de diciembre de 1985; 22 de julio de 1988 y 6 de febrero de 1990, entre otras).

3. Pues bien, está acreditada la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio, la generación de daños en el coche de la interesada y la conexión de éstos con el funcionamiento del servicio, en este caso el saneamiento de taludes y la limpieza de obstáculos en la vía, piedras existentes en la calzada que ocupaban ambos sentidos de circulación de la misma. Por tanto, además de existir daño acreditado en el coche propiedad de la reclamante, hay conexión entre éste y el funcionamiento del servicio (mantenimiento de taludes y limpieza de calzadas), no acreditándose la incidencia de causa de no imputabilidad a la Administración o de concausa en la producción de hecho lesivo imputable al afectado o a tercero,

máxime al ser inesperada la ocupación de la calzada, ocurrida en semicurva, estar obscuro (era de noche) e ir detrás de otro vehículo afectado (cuyo conductor, por cierto, está identificado en el expediente a los efectos oportunos) .

4. Respecto a la cuantía de la indemnización existe en el expediente un informe técnico pericial que valora la indemnización en 1.687,39 euros, cifra ligeramente inferior a la que figura en la factura del taller de reparación, ahora bien, se presentó acreditación de gastos (daños) en concepto de alquiler de vehículo por la interesada, ha sido tenida en cuenta por el instructor, por lo que procede una indemnización de 1.795,39 euros, tal y como se propone en la PR.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar de acuerdo con lo razonado en nuestro Fundamento VI.